

b) Al día siguiente de haberse recibido las alegaciones de la Empresa o de haber finalizado el plazo señalado en el apartado anterior sin que se hubieran formulado se recabará preceptivamente informe de la Inspección de Trabajo, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de cinco días.

c) Evacuados los trámites regulados en los apartados precedentes el Delegado territorial dictará resolución. En caso de estimarse la reclamación, la resolución deberá contener la liquidación complementaria de cuotas a que hubiere lugar.

d) La Resolución se notificará a los trabajadores y Empresa interesados, advirtiéndoles del derecho que les asiste a recurrir en alzada en la forma y plazo regulados en el número anterior.

Si la Resolución contuviera liquidación complementaria de cuotas, al notificarla a la Empresa se le hará saber que, de no recurrir en alzada, deberá ingresar el importe de dicha liquidación dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para interponer dicho recurso, salvo que hubieran recurrido los trabajadores, en cuyo caso el empresario no estará obligado a ingresar hasta tanto se resuelva el recurso de alzada.

Tres. Cuando el expediente se tramite por acumulación de impugnación de la Empresa y reclamación de los trabajadores, todos los trámites previstos en los números anteriores deberán sustanciarse en el mismo expediente y el Delegado territorial resolverá en un solo acto todas las cuestiones planteadas.

Cuatro. Las notificaciones de las resoluciones del Delegado territorial se efectuarán a través de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

Artículo veintidós.—*Formalización y tramitación del recurso de alzada.*

Uno. El recurso deberá presentarse en el plazo a que se refiere el número dos del artículo anterior, en la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, quien lo elevará, junto con su informe, a la Dirección General competente, en el plazo de diez días.

Dos. Para la admisión de los recursos de alzada que interpongan los empresarios o sujetos responsables será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe del acta o, en su caso, de la liquidación complementaria de cuotas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, lo que se justificará con el correspondiente resguardo.

No obstante, cuando la cuantía del depósito exceda en seis veces el importe de las bases de cotización declaradas por la Empresa en relación nominal de trabajadores correspondiente al mes de la fecha del acta, o cuando la Empresa pueda acreditar con fundamento que el afianzamiento en metálico le produce graves quebrantos, podrá solicitar del Delegado territorial, y en el momento de interponer el recurso, la constitución del depósito en valores o mediante aval bancario, en ambos casos a nombre e incondicional disposición de la Tesorería General.

El Tesorero territorial informará y remitirá la solicitud al Delegado territorial para su resolución sin ulterior recurso. El incidente no producirá efectos suspensivos en cuanto a la tramitación del recurso de alzada.

Tres. Recibido el expediente, el Director general competente, previas las diligencias complementarias que estime pertinentes, dictará la resolución que proceda, de la que dará traslado a la Delegación Territorial correspondiente para la oportuna notificación a los interesados y efectividad de la liquidación, a través de la Tesorería Territorial.

Las resoluciones de los recursos de alzada agotan la vía administrativa.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución se entenderá desestimado y la Tesorería General podrá dar al depósito constituido el destino que proceda.

SECCION TERCERA

Actas de infracción

Artículo veintitrés.—*Objeto y trámite de las actas.*

Uno. Cuando en el ejercicio de su actuación los Controladores de la Seguridad Social constataran la existencia de hechos constitutivos de alguna de las infracciones tipificadas en la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, podrán extender el acta o actas que estimen procedentes, que deberán ser incoadas en distintos documentos a las posibles actas simultáneas de liquidación de cuotas.

Dos. Las actas de infracción reflejarán circunstancialmente los hechos que pudieran constituir infracción y serán elevadas a la Tesorería Territorial correspondiente, para que ésta realice la tramitación regulada en el procedimiento vigente.

DISPOSICION FINAL

Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dos. Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Los funcionarios de la Escala de Interventores de Empresa del Cuerpo Técnico del extinguido Instituto Nacional de Previsión deberán optar, en el plazo de un mes desde la publicación del presente Real Decreto, por integrarse en el Cuerpo de Controladores o por continuar en la citada Escala de Interventores de Empresa, que se declara a extinguir.

Dos. Los funcionarios a los que se refiere el número uno de la presente disposición adicional, que no se encuentren en la situación administrativa de activos a la entrada en vigor del presente Real Decreto, podrán integrarse en el servicio activo como Controladores, en la forma y condiciones establecidas en las disposiciones reglamentarias que regulaban su reincorporación al servicio activo de la extinguida Escala de Interventores de Empresas.

Tres. El desempeño de las funciones encomendadas a los Controladores por el presente Reglamento habrán de realizarse en régimen de dedicación exclusiva con prohibición de ejercer cualquier otra actividad lucrativa, tanto pública como privada.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

En tanto no se desarrolle lo establecido en el artículo cuatro, punto uno, párrafo tercero, de la Ley cuarenta/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, el procedimiento sancionador será regulado por el Decreto mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de diez de julio, sobre imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales. A tal efecto, las actas de infracción de los Controladores se considerarán equiparadas a las de la Inspección de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

En lo previsto en el presente Reglamento y en las normas para su aplicación, y en tanto no se apruebe el Estatuto único de Funcionarios de la Seguridad Social por el que ha de regirse el Cuerpo de Controladores, a éstos les será de aplicación el vigente Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE CULTURA

4187 *RESOLUCION de 4 de febrero de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se delegan atribuciones en el Subdirector general de Arqueología.*

Con la finalidad de lograr la mayor agilidad posible en la tramitación y despacho de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, apartado 5.º, y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la Orden ministerial de 18 de julio de 1980, Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado a esta Dirección General, se delega en el Subdirector general de Arqueología la autorización reglamentaria de excavaciones arqueológicas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley del Patrimonio Artístico, de 13 de mayo de 1933, es competencia de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

Art. 2.º La delegación de facultades conferidas en la presente Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Art. 3.º La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 4 de febrero de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.